



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00552-2020-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
GLORIA ELEUTERIA CALIXTO RÍOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2020

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Eleuteria Calixto Ríos contra la resolución de fojas 113, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento de autos; y,

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00552-2020-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
GLORIA ELEUTERIA CALIXTO RÍOS

o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúne los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gobierno Regional de Lambayeque, la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, la UGEL de Chiclayo y al presidente del Cafae, con el objeto de que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 190-2014-EF/53.01, de fecha 26 de diciembre de 2014, y que, en consecuencia, **se disponga el pago mensual de la suma de S/ 1830**. Accesoriamente solicita el otorgamiento de los devengados dejados de percibir desde el 26 de diciembre de 2014 hasta la fecha del pago, el pago de los intereses legales y los costos procesales.

5. El *a quo* declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución administrativa materia de cumplimiento contiene un mandato expreso, cierto, claro e incondicional que le reconoce a la demandante un derecho incuestionable e individualizado plenamente y, que no existe medio probatorio que demuestre lo contrario ni la nulidad declarada de oficio o por algún órgano jurisdiccional. Aunado a ello, señaló que la accionante venía percibiendo S/ 1430 por el concepto de incentivo único y su **pretensión consistía en percibir S/ 1830, por tanto, sobre este extremo ordenó el reintegro de los devengados, considerando la deducción respecto a lo ya percibido.**

6. La sentencia de vista declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la demandante sí es beneficiaria de la resolución administrativa cuyo cumplimiento solicita; empero, respecto del monto al cual asciende el incentivo mensual, debe tenerse en cuenta la evolución que experimentó la normatividad en relación al pago del incentivo único. Al respecto, refiere que a la actora **le correspondía S/ 1830 mensuales por concepto de incentivo único hasta el día 11 de enero de 2017, fecha en el que fue modificado por el Decreto Supremo 002-2017-EF; luego, durante el periodo del año 2017, le correspondió S/ 750; y, posteriormente, para el año 2018 le correspondía S/ 850; y para el año 2019 la cantidad de S/ 950.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00552-2020-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
GLORIA ELEUTERIA CALIXTO RÍOS

7. Así las cosas, la demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) alegando que el pago del incentivo único, reconocido en la Resolución Directoral 190-2014-EF/53.01, de fecha 26 de diciembre de 2014, se viene haciendo efectivo para todos los trabajadores administrativos del sector educación desde el mes de diciembre de 2014, por el monto equivalente a S/ 1830 (en el caso de los trabajadores administrativos que pertenecieran al grupo ocupacional de "auxiliar"). Aunado a ello, alega que no se ha tomado en consideración lo señalado en el inciso b), numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 29874 (norma actualmente derogada) pues el monto de la escala transitoria (S/ 1830) es superior al monto establecido en la escala base, por lo tanto, debe mantenerse el monto otorgado por la Resolución Directoral 190-2014-EF/53.01.

8. Resulta notorio que la interposición del RAC tiene por objeto denunciar que la Sala superior yerra al considerar que con posterioridad al 11 de enero de 2017 le correspondan montos inferiores al reconocido en la Resolución Directoral 190-2014-EF/53.01, de fecha 26 de diciembre de 2014, como incentivo único, pues la actora estima que le sigue correspondiendo –hasta la fecha–, el monto de S/ 1830 por dicho concepto; extremo denegatorio de su pretensión que será objeto de análisis a renglón seguido.

9. Sobre el particular, esta Sala Primera advierte que, existe controversia compleja para determinar lo solicitado por la recurrente, quien se desempeña como auxiliar de laboratorio V en la IES Elvira García y García (ff. 30 a 37 y 48). Ello toda vez que la Resolución Directoral 190-2014-EF/53.01 dispone “aprobar los montos y la escala de incentivo único de la Unidad Ejecutora 0858 Educación Chiclayo”. Sin embargo, de las Resoluciones Directorales 263-2017-EF/53.01, de fecha 13 de enero de 2017; 257-2018-EF/53.01, de fecha 11 de enero de 2018; y 336-2019-EF/53.01, de fecha 9 de enero de 2019; emitidas por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos (que obran a fojas 18 a 25 del cuaderno del Tribunal del Expediente 02358-2019-AC) se observa que se han ido aprobando –con base en las leyes de presupuesto para los años fiscales de 2017 a 2019– nuevos montos de la Escala Base del Incentivo Único, siendo que, en los anexos de los referidos actos administrativos se ha hecho distinción entre la escala base que se les otorga a los grupos ocupacionales correspondientes a la Unidad Ejecutora 0858: Educación Chiclayo propiamente, de aquellos que pertenecen a las instituciones educativas de las unidades ejecutoras. Por lo que lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00552-2020-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
GLORIA ELEUTERIA CALIXTO RÍOS

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL